



Nombre del Medio de Verificación	
Clave y nombre de la dependencia:	1117.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente
Programa presupuestario:	P002 - Política Ambiental y Planeación
Resumen narrativo:	F.PC02.A02 Elaboración de propuesta de iniciativa para actualización del marco normativo en materia de comercio de emisiones y reducciones de gases y compuestos de efecto invernadero.
Indicador:	FPC02A02CC - Porcentaje de Avance de iniciativas propuestas del marco normativo para un mercado de carbono a nivel estatal
Método de cálculo:	(Propuestas de iniciativas aprobadas reportadas /Propuestas de iniciativas presentadas) x 100
Trimestre:	4
Unidad responsable del indicador:	Dirección de Cambio Climático
VARIABLES REPORTADAS:	
Variables reportadas: 1	
Numerador: Propuestas de iniciativas aprobadas	
Denominador: Propuestas de iniciativas presentadas	
Descripción de los resultados: Se realizó una propuesta del Reglamento de la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Quintana Roo.	
Tipo de evidencia: Correos electrónicos y anexos.	



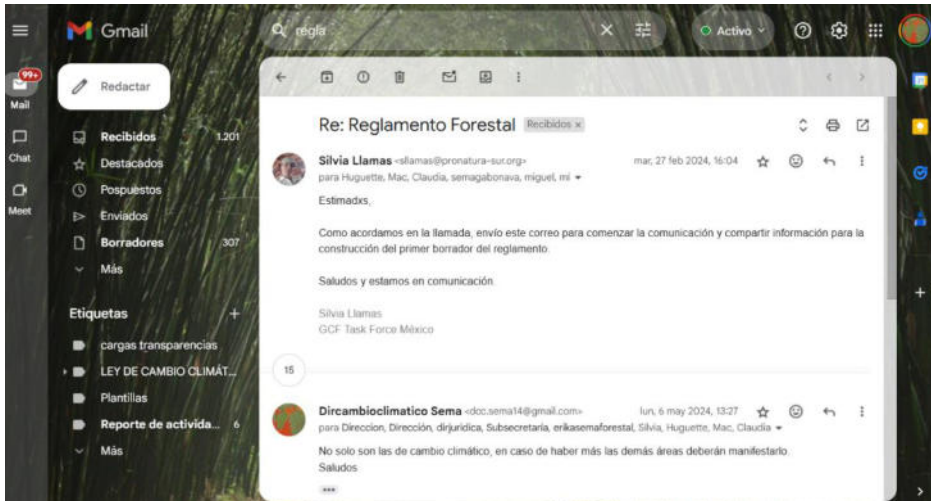
Desarrollar la evidencia: Se realizaron reuniones con Pronatura Sur y la Dirección de Manejo y Productividad Forestal para la elaboración de la Propuesta del Reglamento de la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Quintana Roo. Se anexan capturas de pantalla de correos



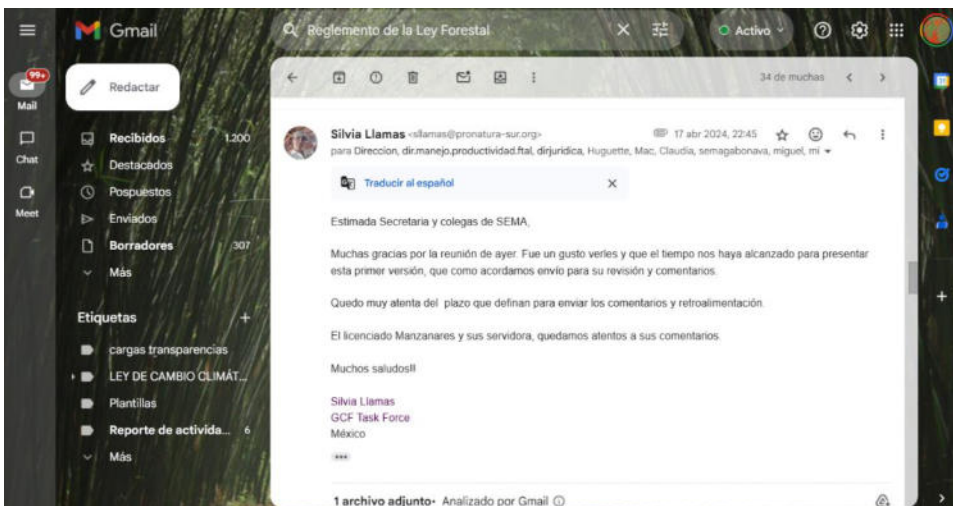
Biol. Miguel Ángel Suarez Sarabia
Director de Cambio Climático

Correos relacionados para la Propuesta del Reglamento de la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Quintana Roo.

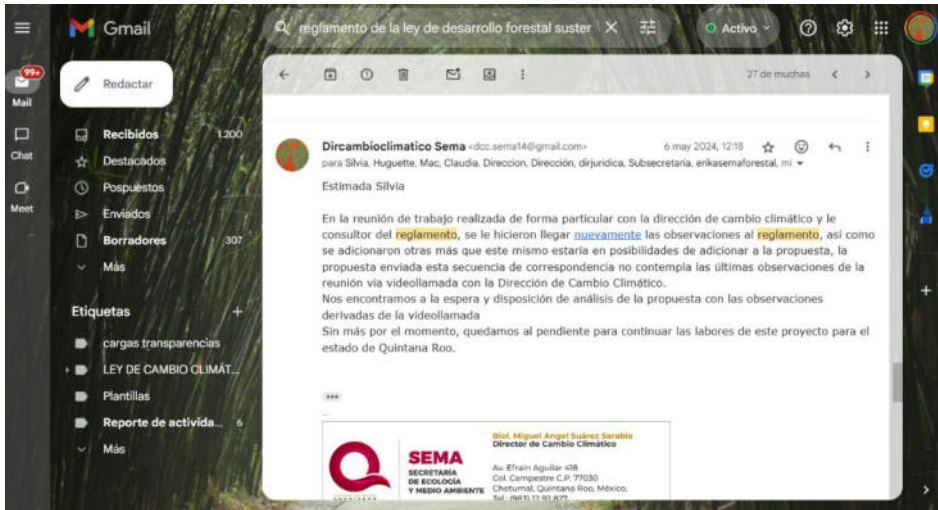
Con fecha 27 de marzo de 2024 se acordó una llamada para dar inicio para la construcción de la propuesta del Reglamento.



Con fecha 17 de abril de 2024, se recibe correo de Pronatura a través del cual se presenta la propuesta del Reglamento para revisión y observaciones.



Con Fecha 6 de mayo de 2024, se envían observaciones de la Propuesta del Reglamento



Con fecha 4 de septiembre de 2024, se llevo a cabo reunión para la socialización del Reglamento de la Ley Forestal.





**SECRETARÍA
DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE**

**Propuesta de Reglamento de la Ley para el Desarrollo Forestal
Sustentable para el Estado de Quintana Roo**

Abril 2024

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, stylized lines and curves.



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES, ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO Y CONSEJO FORESTAL.....	3
CAPÍTULO I. OBJETO, DEFINICIONES Y SUPLETORIEDAD	3
CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE SALVAGUARDAS	4
CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES Y COORDINACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	5
CAPÍTULO IV. DEL CONSEJO FORESTAL	8
TÍTULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SUS INSTRUMENTOS.....	11
CAPÍTULO I. DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	11
CAPÍTULO II. DE INVENTARIO FORESTAL Y DE SUELOS	13
CAPÍTULO III. DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL.....	18
CAPÍTULO IV. DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL.....	20
CAPÍTULO V. DEL REGISTRO FORESTAL DEL ESTADO	22
CAPÍTULO VII. INSTRUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN, FINANCIEROS, ECONÓMICOS, FISCALES Y DE CERTIFICACIÓN	24
TÍTULO TERCERO. MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y PRODUCTIVIDAD FORESTAL	25
CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS AUTORIZACIONES	25
CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN EN LOS AVISOS	28
CAPÍTULO III. DE LA EMPRESA FORESTAL Y EL MANEJO FORESTAL COMUNITARIO	28
TÍTULO CUARTO. ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL-FORESTAL	30
CAPÍTULO I. EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN JUDICIAL	30
CAPÍTULO II. INTERVENCIÓN AUXILIAR PARA LA JUSTICIA AMBIENTAL	30
CAPÍTULO III. APLICACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA	31
CAPÍTULO IV. VIGILANCIA, INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL.....	32
CAPÍTULO V. INFRACCIONES.....	33
TRANSITORIOS.....	34



TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES, ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO Y CONSEJO FORESTAL

Capítulo I. Objeto, definiciones y supletoriedad

Artículo 1. Objeto. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto reglamentar su Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en lo que corresponde a las atribuciones del Estado.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley, en la Ley de Quemas y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo y la Ley General, se entenderá por:

- I. Créditos de compensación. Los créditos de compensación o reducciones certificadas de emisiones, como instrumentos de financiamiento de proyectos que representan la reducción o captura de carbono en ecosistemas forestales, que pueden ser adquiridos por propietarios o poseedores de fuentes nacionales o internacionales de emisiones de gases y compuestos efecto invernadero como instrumento de compensación ambiental.
- II. CONAFOR. La Comisión Nacional Forestal;
- III. Consejo Forestal. El Consejo Forestal del Estado;
- IV. Inventario Forestal y de Suelos. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos de Quintana Roo;
- V. Ley. La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Quintana Roo;
- VI. Ley General. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VII. Procuraduría. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Programa. El Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Quintana Roo;



- IX. SEMARNAT. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo Federal;
- X. Sistema de Información Forestal. El Sistema de Información Forestal del Estado de Quintana Roo;
- XI. Terrenos irregulares. Son los terrenos que han presentado pérdidas en su cobertura forestal sin contar con autorización de cambio de uso de suelo emitido por la SEMARNAT;
- XII. Zonificación Forestal. La zonificación forestal aplicable en el territorio del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Supletoriedad. En lo no dispuesto para los procedimientos administrativos establecidos en este Reglamento, es aplicable la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

En caso de que el Estado de Quintana Roo asuma las atribuciones de la federación a través de la celebración de convenios de coordinación, será de aplicación supletoria al presente Reglamento en lo no dispuesto para los procedimientos administrativos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II. Aplicación de salvaguardas

Artículo 4. Consulta y participación. La consulta y participación de las personas, incluidas las propietarias o poseedoras de tierras con bosques y selvas, se cumple a través de los mecanismos de consulta y participación consistentes en:

- I. Publicación de las propuestas y proyectos en el Sistema de Información Forestal, con un apartado para la recepción de observaciones y propuestas;
- II. Avisos con remisión a los documentos a consulta publicado el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- III. Foros de consulta ciudadana; y
- IV. Otros que sean más adecuados.



Artículo 5. Consulta y participación de los pueblos. En los procesos de consulta y participación de pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y comunidades equiparables, se deberá aplicar el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Paises Independientes*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991 y específicamente:

- I. Deberán realizarse mediante la implementación de mecanismos eficientes e idóneos tomando en consideración su lengua, el reconocimiento y protección de sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales;
- II. Cuando los instrumentos y actos previstos en la Ley y el presente reglamento les provoquen afectaciones directas, se suspenderán los términos previstos en el presente reglamento hasta por un plazo de tres meses, durante el cual la Secretaría, otras dependencias y entidades involucradas deberán garantizar que la consulta sea debidamente informada mediante los procesos e instituciones de representación adoptados en cada pueblo o comunidad, para lograr su libre y efectiva participación.

Artículo 6. Participación y consulta a mujeres. En los procesos de consulta y participación se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la participación de las mujeres.

Artículo 7. Información y máxima transparencia. El acceso a la información y máxima transparencia sobre los ecosistemas forestales del Estado se deberá cumplir mediante el Sistema de Información Forestal, siempre respetando los derechos de particulares en términos de las leyes general y del estado sobre protección de datos personales.

Capítulo III. De las atribuciones y coordinación del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 8. Atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado. Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo del Estado en las leyes generales y del Estado en materias de desarrollo forestal sustentable, control de quemas, prevención de incendios forestales y acción ante el cambio climático, con excepción de las conferidas exclusivamente a su titular, serán ejercidas por la Secretaría.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría. Son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

- I. Elaborar, formular y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los instrumentos de planeación para la implementación de la política forestal del Estado;



- II. Revisar y actualizará cada tres años la Zonificación Forestal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e incorporación en los ordenamientos ecológicos Estatal, regionales y locales, así como en Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- III. Identificar los terrenos irregulares como parte de la Zonificación Forestal;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Registro Forestal del Estado;
- V. Proponer y celebrar convenios de coordinación con los Estados de Campeche y Yucatán, así como con la CONAFOR, para elaborar estrategia regional de la peninsular en materia forestal;
- VI. Emitir instrumentos de certificación e incorporación de marcas y sellos para las acciones de manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de productos, bienes y servicios que no provoquen deterioro y deforestación;
- VII. Gestionar y coordinar los dictámenes de opinión técnica sobre los avisos, solicitudes de autorizaciones, modificaciones y refrendos para el aprovechamiento y colecta de recursos forestales, así como para el cambio de uso de suelo; y
- VIII. Auxiliar a autoridades judiciales y en mecanismos alternativos de solución de controversias, con la emisión de dictámenes periciales sobre determinación y valorización de daños ambientales en los ecosistemas forestales en el Estado.

Artículo 10. Atribuciones de la persona titular de la Secretaría. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría las siguientes:

- I. Asistir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la coordinación con otras dependencias y entidades del Estado, de la Federación, de otros Estados o municipios, en la aplicación de los instrumentos de planeación para la implementación de la política forestal del Estado;
- II. Aprobar del dictamen de revisión de la Zonificación Forestal para su incorporación en el Sistema de Información Forestal y su aviso público en el Periódico Oficial del Estado;
- III. Formular la Zonificación Forestal para su incorporación en los programas ordenamientos ecológicos general del Estado y regionales;



- IV. Gestionar con la federación la celebración de convenios para la asunción de funciones que descentralicen, eficienten los trámites de avisos, autorizaciones, permisos y licencias establecidos en la Ley General y los hagan más accesibles para la población;
- V. Suscribir convenios de coordinación con la federación y los municipios para el establecimiento de sistemas y trámites administrativos para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal;
- VI. Emitir las normas técnicas estatales ambientales que contengan las condiciones y requisitos para la realización de quemas y quemas controladas conforme a la Ley de Quemas y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo;
- VII. Emitir los calendarios de quemas de conformidad con lo establecido en la Ley de Quemas y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo y sus disposiciones reglamentarias; y
- VIII. Emitir las normas técnicas estatales ambientales sobre créditos de compensación por emisiones para proyectos forestales e incorporación a los mercados de carbono, en los términos del presente reglamento.

Artículo 11. Coordinación para el desarrollo agropecuario. Las personas titulares de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, se reunirán cuando menos con periodicidad de un año, para tomar acuerdos sobre la incorporación del inventario de flora nectaropolinífera, las rutas, zonas apícolas e información de apiarios autorizados en el Inventario Forestal y de Suelos y en el Sistema de Información Forestal, así como para la implementación de las atribuciones en común establecidas en la Ley y en la Ley de Quemas y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 12. Coordinación en instrumentos fiscales, financieros y de administración. Las personas titulares de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en los meses de julio a agosto de cada año tomarán acuerdos sobre la revisión y factibilidad de incorporación e implementación en los proyectos de presupuesto de ingresos del Estado, de instrumentos fiscales, financieros y de administración para evitar el deterioro y pérdida de los ecosistemas forestales en el Estado, sus servicios ambientales y reducir las emisiones de carbono.

Artículo 13. Coordinación para el ordenamiento de territorio. Las personas titulares de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado, se reunirán cuando menos con periodicidad de un año, para acordar la incorporación de la



Zonificación Forestal en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 14. Coordinación para la educación forestal. Las personas titulares de la Secretaría y de la Secretaría de Educación del Estado, se reunirán cuando menos con periodicidad de un año, para acordar la revisión e incorporación en los contenidos educativos del Estado, la educación sobre el valor de los ecosistemas forestales en el Estado y sus servicios ambientales.

Artículo 15. Atribuciones de la Procuraduría. Son atribuciones de la Procuraduría:

- I. Realizar las acciones de vigilancia, inspección e imponer medidas de seguridad y sanciones sobre las infracciones a la Ley y al presente reglamento;
- II. Emitir requerimientos de documentación forestal en los términos del presente reglamento;
- III. Representar el interés legítimo de la población y ejercer las acciones ante las autoridades judiciales por daños ambientales; y
- IV. Auxiliar a autoridades judicial y en mecanismos alternativos de solución de controversias en la emisión de dictámenes periciales sobre determinación y valorización de daños ambientales en los ecosistemas forestales en el Estado.

Capítulo IV. Del Consejo Forestal

Artículo 16. Funciones y atribuciones. El Consejo Forestal del Estado cuenta con las funciones y atribuciones establecidas en la Ley, en la Ley General, este reglamento y su reglamento interior.

Artículo 17. Integración. El Consejo Forestal se integrará con las siguientes representaciones:

- I. La presidencia que estará a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o por instrucción de ésta, de la persona titular de la Secretaría;
- II. Una persona representante de la SEMARNAT;
- III. Una persona representante de la CONAFOR;



SECRETARÍA
DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE

- IV. Una persona representante de la PROFEPA;
- V. Una persona representante del Congreso del Estado;
- VI. Una persona representante por cada una de las siguientes instancias de gobierno del Estado:
 - a) Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - b) Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;
 - c) Secretaría de Educación;
 - d) Secretaría de Turismo;
 - e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;
 - f) Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
 - g) Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado; y
 - h) Instituto Quintanarroense de la Mujer.
- VII. Una persona representante de los gobiernos municipales;
- VIII. Una persona por cada uno de los siguientes sectores sociales:
 - a) Sociedad civil;
 - b) Profesional;
 - c) Empresarial;
 - d) Organizaciones no gubernamentales;
 - e) Académico y de investigación;
 - f) Comunidades indígenas, afromexicanas y comunidades equiparables; y
 - g) Mujeres y jóvenes.



Artículo 18. Designaciones gubernamentales. La persona titular de la Secretaría notificará mediante oficio a las personas titulares de cada una de las instancias gubernamentales integrantes del Consejo Forestal para que designe a una persona titular como su representante, así como a una persona que lo supla en caso de ausencias.

Artículo 19. Designaciones municipales sociales. Las personas representantes de los gobiernos municipales y de la sociedad serán designadas mediante convocatorias públicas que emita la persona titular de la Secretaría y mande publicar en el Periódico Oficial del Estado. En estas convocatorias se deberá procurar que al menos el treinta por ciento de las personas representantes de la sociedad sean mujeres.

Artículo 20. Secretaría técnica. La secretaría técnica es la asistente técnica y gestora de la información para las sesiones del del Consejo Forestal y se integrará por la persona titular de la unidad administrativa de la Secretaría encargada de los asuntos forestales y se invitará por oficio a integrarse para ejercer estas funciones de manera coordinada y conjunta a una persona de la SEMARNAT y de la CONAFOR.

Artículo 21. Sesiones. Las sesiones del Consejo Forestal serán ordinarias y extraordinarias, las primeras deberán celebrarse por lo menos dos veces al año y serán convocadas con cinco días hábiles de anticipación; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se considere necesario y serán convocadas con tres días de anticipación.

Los acuerdos en las sesiones del Consejo Forestal deberán tomarse por mayoría de sus integrantes presentes y la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 22. Comités Técnicos. Los Comités Técnicos integrantes del Consejo Forestal serán presididos y coordinados por la persona que designe la persona titular de la Secretaría y se integrará por las personas representantes de la SEMARNAT, la CONAFOR, la PROFEPA, la Procuraduría y las demás representaciones que se designen en sesión del Consejo.



TÍTULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SUS INSTRUMENTOS

Capítulo I. Del programa estatal de desarrollo forestal sustentable

Artículo 23. Contenido del Programa. El Programa deberá ser emitido dentro del primer año de cada administración pública sexenal del gobierno Estatal atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo y con los apartados que señala el artículo 35 de la Ley, además de los siguientes:

- I. Regionalización por cuencas. La regionalización dentro del Estado, considerando las cuencas hidrológicas;
- II. Inclusión de la mujer. Las políticas y acciones de inclusión y no discriminación de las mujeres en su interrelación con los ecosistemas forestales, las actividades forestales, en el acceso a los espacios de participación social y consulta pública, así como las acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres;
- III. Justicia ambiental-forestal. Las políticas y acciones para la implementación de una efectiva justicia ambiental para los ecosistemas forestales y sus habitantes, las cuales deberán ser comunicadas y divulgadas en los órganos jurisdiccionales del Estado; y
- IV. Instrumentos de política sobre reducción y captura de emisiones en ecosistemas forestales. Las políticas e instrumentos para la implementación, determinación y fortalecimiento de reducción de emisiones y captura de carbono en ecosistemas forestales, el establecimiento de su valor, así como su incorporación a mercados de carbono.

Artículo 24. Procedimiento de emisión del Programa. Para el diseño, elaboración y formulación del Programa se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría elaborará la propuesta del Programa y durante los siguientes dos meses lo someterá a consulta pública y ante el Consejo Forestal, periodo durante el cual se recibirán observaciones y propuestas;



- II. Las observaciones y propuestas recibidos al cierre de la consulta pública serán atendidas por la Secretaría de manera fundada y motivada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, para su integración en el proyecto del Programa; y
- III. Finalizado el término de la fracción anterior, la Secretaría en un término de veinte días hábiles realizará un dictamen del proyecto del Programa para verificar su congruencia con el Plan Estratégico para el Desarrollo Sostenible y el Plan Estatal de Desarrollo de Quintana Roo, así como del contenido de cada uno de los puntos establecidos en el artículo anterior;
- IV. Finalizado el término de la fracción anterior, en un término de diez días hábiles la persona titular de la Secretaría resolverá sobre la aprobación del proyecto definitivo del Programa y lo remitirá para consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá formular las observaciones que considere procedentes, para que, en un término de quince días hábiles sean atendidas por la Secretaría y lo remitirá de nueva cuenta para consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. El Programa con las observaciones atendidas, será aprobado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su posterior publicación en Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y entrada en vigor; y
- VII. Las respuestas a las observaciones y propuestas de la consulta pública, así como el dictamen de congruencia junto con el proyecto del Programa, al día siguiente de su emisión deberán ser publicados en el Sistema de Información Forestal con efectos de notificación.

Artículo 25. Naturaleza y obligatoriedad del Programa. El Programa tiene naturaleza de programa sectorial y una vez que entre en vigor adquiere el carácter de obligatorio para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Públicos Autónomos y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 26. Instrumentación, control, seguimiento y evaluación del Plan. Para la instrumentación, control, seguimiento y evaluación del Plan, se deberá atender a lo dispuesto a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, además la Secretaría deberá evaluar anualmente los indicadores y metas de cumplimiento.



En caso de detectarse deficiencias en la instrumentación y cumplimiento del Plan, la persona titular de la Secretaría podrá emitir las recomendaciones necesarias a las instancias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, dando vista a la Secretaría Fianzas y Planeación.

La instrumentación, control, seguimiento, evaluación y recomendaciones de cumplimiento del Plan deberá publicarse en el Sistema de Información Forestal.

Capítulo II. De Inventario Forestal y de Suelos

Artículo 27. Requisitos e integración. El Inventario Forestal y de Suelos deberá atender al contenido de lo establecido en la Ley General, la Ley y adicionalmente los siguientes criterios:

- I. Información que debe contener:
 1. Cuencas hidrográficas.
 2. Zonificación forestal.
 3. Áreas naturales protegidas federales, estatales y municipales.
 4. Recursos forestales por tipo de vegetación.
 5. Áreas afectadas por Incendios, plagas y enfermedades forestales, fenómenos meteorológicos o por cualquier otro siniestro.
 6. Degradación de suelos.
 7. Áreas de recarga de acuíferos.
 8. El inventario de flora nectaropolinífera, las rutas, zonas apícolas, así como la ubicación de apiarios autorizados.
- II. Criterios técnicos de integración:
 1. Justificación.
 2. En las actividades para obtener la información de campo de los recursos forestales:



- 2.1. Organización y forma para realizar los trabajos de campo.
- 2.2. El diseño de muestreo, que incluya el esquema de muestreo, forma y tamaño de las unidades de muestreo, intensidad de muestreo y error de muestreo permitido para las variables principales.
- 2.3. Los instructivos para la toma de datos en el terreno.
3. En las actividades para obtener la cartografía forestal:
 - 4.1. Zonificación Forestal de la CONAFOR como información base.
 - 4.2. Tipo de documentos de apoyo técnico.
 - 4.3. Tipo y características de los sensores remotos que en su caso se utilicen, tomando en cuenta entre algunos aspectos, la escala, resolución y fecha de toma.
4. La clave de interpretación, misma que deberá considerar como mínimo las formaciones forestales siguientes:
 - 8.1. Selvas altas, medianas y bajas.
 - 8.2. Bosques, tales como coníferas, coníferas y latifoliadas y latifoliadas, indicando clases de espesura o si se trata de formaciones abiertas o cerradas.
 - 8.3. Otras asociaciones forestales arboladas, manglar o vegetación ribereña.
 - 8.4. Plantaciones forestales comerciales.
 - 8.5. Vegetación de zonas áridas, con información sobre arbustos y matorrales identificados por tipos principales.
 - 8.6. Vegetación hidrófila y halófila.
 - 8.7. Flora nectaropolinífera en ecosistemas forestales.
 - 8.8. Zonas y rutas apícolas, así como la ubicación de apiarios autorizados que se ubiquen o interactúen con ecosistemas forestales.



8.9. Otros usos no forestales del suelo y cuerpos de agua.

III. La Zonificación Forestal en el Estado con las categorías siguientes:

1. Zonas de conservación y Aprovechamiento restringido o prohibido:
 - 1.1. Áreas naturales protegidas.
 - 1.2. Áreas de protección.
 - 1.3. Terrenos con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados.
 - 1.4. Áreas cubiertas con vegetación de manglar.
 - 1.5. Áreas cubiertas con vegetación de galería.
 - 1.6. Áreas cubiertas con Selvas altas perennifolias.
2. Zonas de productividad:
 - 2.1. Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa de más del cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros.
 - 2.2. Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros.
 - 2.3. Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento.
 - 2.4. Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas.
 - 2.5. Terrenos adecuados para realizar forestaciones.
 - 2.6. Terrenos preferentemente forestales.
3. Zonas de restauración:
 - 3.1. Terrenos forestales con degradación alta y que muestren evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas.



- 3.2. Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas.
 - 3.3. Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos.
 - 3.4. Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar.
 - 3.5. Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que se encuentren sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural.
4. La información de fuentes como:
 - 4.1. Zonificación Forestal de la CONAFOR.
 - 4.2. Diferentes tipos de cartografía de apoyo.
 - 4.3. Estadísticas.
 - 4.4. Estudios específicos en la materia.
 - 4.5. Trabajos de investigación.
 5. Compilación, cálculo y obtención de los resultados para el inventario:
 - 5.1. Diseño y llenado de formatos de entrada y salida.
 - 5.2. Sistemas de información que se utilizarán en los diferentes procesos.
 - 5.3. Modelos requeridos que se emplearán para los diferentes cálculos de superficies, volúmenes o incrementos en volumen.
- IV. Agrupaciones de datos e información:
1. Superficie de los diferentes tipos de recursos forestales:



2. Características, sean naturales o plantados.
3. Cambios en la vegetación forestal por el transcurso del tiempo, señalando el período de tiempo correspondiente.
4. Existencias volumétricas y crecimiento de las selvas y bosques:
 - 4.1. Existencias volumétricas por clases de selvas y bosques.
 - 4.2. Incremento en volumen de coníferas.
 - 4.3. Biomasa viva de los diferentes tipos de recursos forestales.
 - 4.4. Existencias de carbono por tipos de formación y biomasa viva.
 - 4.5. Selvas y bosques de producción.
 - 4.6. Selvas y bosques de uso múltiple.
 - 4.7. Áreas bajo manejo forestal autorizado.
5. Funciones protectoras y servicios ecosistémicos de los recursos forestales, siguientes:
 - 5.1. Áreas de protección de suelo y agua.
 - 5.2. Áreas para protección de servicios ambientales.
 - 5.3. Zonas y rutas apícolas que se ubiquen o tengan interacción con ecosistemas forestales.
 - 5.4. Áreas para valores culturales y espirituales.
6. Biodiversidad y conservación, considerando:
 - 6.1. Recursos forestales en áreas naturales protegidas.
 - 6.2. Conservación de la biodiversidad.
7. Afectaciones e impactos a los recursos forestales por:



- 7.1. Incendios forestales.
- 7.2. Plagas y enfermedades.
- 7.3. Cambios de cobertura.
- 7.4. Cambios de uso del suelo legales e ilegales.
- 7.5. Terrenos irregulares.
- 7.6. Cambio climático y fenómenos meteorológicos.
8. Tenencia de la tierra de los Recursos forestales:
 - 8.1. Terrenos nacionales, estatales y municipales.
 - 8.2. Ejidos.
 - 8.3. Comunidades.
 - 8.4. Propiedad privada y colonias agrícolas.

Capítulo III. De la zonificación forestal

Artículo 28. Integración de la Zonificación Forestal. La Secretaría gestionará la coordinación con la CONAFOR para la obtención de información y datos de la Zonificación Forestal en el Estado y podrá mejorar la identificación de terrenos forestales, restaurados e irregulares en el Estado, mediante el uso innovaciones tecnológicas, imágenes satelitales, tecnologías para imágenes áreas, levantamientos y cartografía.

La Zonificación Forestal debe ser incorporada en el Sistema de Información Forestal.

Artículo 29. Actualización de la Zonificación Forestal y aplicación obligatoria. El primer y tercer año de cada administración pública sexenal del gobierno Estatal la Zonificación Forestal del Estado deberá ser revisada para su incorporación obligatoria en los ordenamientos ecológicos Estatal, regionales y locales, así como en Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, conforme al siguiente procedimiento:



- I. La Secretaría durante el primer semestre del año que corresponda elaborará un dictamen preliminar de revisión de la Zonificación Forestal;
- II. La Secretaría someterá el dictamen preliminar sobre la Zonificación Forestal a consideración del Consejo Forestal para que dentro de los seis meses siguientes sea revisado y puesto a consulta pública;
- III. El Consejo Forestal turnará el dictamen preliminar de revisión de la Zonificación Forestal a su Comité Técnico de Cambio de Uso de Suelo y a cualquier otro que determine, para la integración de un equipo técnico revisor;
- IV. En el mismo semestre el Comité Técnico de Cambio de Uso de Suelo realizará el proceso de consulta pública del proyecto de dictamen de revisión de la Zonificación Forestal por un plazo que deberá ser al menos de dos meses, dentro del cual recibirá las observaciones y propuestas por escrito o en electrónico;
- V. El Comité Técnico de Cambio de Uso de Suelo integrará el equipo técnico revisor coordinado por la Secretaría, al que se deberá integrar la Procuraduría, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano del Poder Ejecutivo del Estado, los representantes de la SEMARNAT, de la CONAFOR y de la PROFEPA, además de los representantes de la sociedad que por parte del mismo comité sean designados. A estas instancias públicas se les requerirá su participación mediante oficio de la persona titular de la Secretaría;
- VI. El equipo técnico revisor además de la revisión a la Zonificación Forestal deberá atender las observaciones y propuestas que se reciban en la consulta pública y dar cuenta de los resultados al Comité Técnico de Cambio de Uso de Suelo;
- VII. Como resultado de la revisión del proyecto de Zonificación Forestal que realice el Comité Técnico de Cambio de Uso de Suelo a través del grupo técnico revisor, se emitirán observaciones y propuestas junto con el dictamen que será turnado al pleno del Consejo Forestal para su aprobación y turno a la Secretaría;
- VIII. Al finalizar el plazo de revisión por el Consejo Forestal del Estado, la persona titular de la Secretaría procederá con la aprobación del dictamen definitivo de revisión e incorporará las actualizaciones de la Zonificación Forestal en el Sistema de Información Forestal, dando publicidad mediante aviso en el Periódico Oficial del Estado que indique el enlace de su ubicación electrónica, además de notificar a la CONAFOR para compartir la información generada.



Artículo 30. Terrenos irregulares. En la revisión o actualización de la Zonificación Forestal se deberán registrar las pérdidas en la cobertura forestal del Estado identificando como irregulares aquellas superficies que no cuenten con cambio de uso de suelo autorizado, las que únicamente podrán ser destinadas para su restauración.

Artículo 31. Aplicación en instrumentos de política. La Zonificación Forestal se aplicará para el diseño e implementación de instrumentos económicos, fiscales y en el otorgamiento de certificaciones sobre la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos forestales.

Capítulo IV. Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 32. Definición y acceso a la información forestal. El Sistema de Información Forestal son los recursos informáticos, datos, procedimientos, metodologías, normatividad, así como el personal especializado, coordinados entre sí para registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal en el Estado de Quintana Roo y en su caso de la región peninsular de Yucatán.

Para facilitar el acceso público la información contenida en el Sistema de Información Forestal deberá ser difundida por medios de información tecnológicos y digitales.

Artículo 33. Integración. El Sistema de Información Forestal se deberá integrar al menos con la información señalada en el artículo 44 de la Ley, además de la señalada en este Reglamento.

Artículo 34. Componente de gestión forestal. El Sistema de Información Forestal deberá integrar el componente de gestión forestal, que tiene por objeto integrar la información sobre los actos de autoridad relacionados con el aprovechamiento, plantación, transporte, transformación y comercialización de materias primas y productos forestales, cambios de uso de suelo de terrenos forestales, terrenos irregulares y demás actos de autoridad en materia forestal emitidos, que surtan efectos o que se ejecuten en el territorio del Estado de Quintana Roo.

La información sobre gestión forestal al menos deberá comprender la siguiente:

- I. Autorizaciones de aprovechamiento forestal;



- II. Superficies bajo manejo forestal autorizado, con información desagregada por tipo de propiedad o tenencia de la tierra;
- III. Volúmenes de recursos forestales autorizados por año para su aprovechamiento, extracción, almacenamiento y transporte;
- IV. Cambios de uso de suelo autorizados, indicándose superficie y tipo de ecosistema;
- V. Avisos de plantaciones forestales comerciales;
- VI. Producción forestal maderable y no maderable;
- VII. Colectas de recursos genéticos forestales con fines comerciales o de investigación;
- VIII. Autorizaciones y avisos de colecta de Recursos biológicos forestales;
- IX. Certificados fitosanitarios de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- X. Los terrenos irregulares;
- XI. Los calendarios, avisos y permisos de quemas;
- XII. La estadística sobre visitas de inspección, medidas de seguridad y sanciones impuestas por las autoridades federales, del Estado y municipales, relacionadas con el aprovechamiento, almacenamiento, transformación y transporte de recursos, materias primas y productos forestales.

La integración de la información del componente de gestión forestal se deberá incluir la recibida y generada en el Consejo Forestal, además la Secretaría deberá requerir trimestralmente esta información a la Procuraduría, la SEMARNAT, la CONAFOR, la PROFEPA y a los gobiernos municipales.

Artículo 35. Tratamiento y protección de la información. La información que se reciba la Secretaría para su integración en el Sistema de Información Forestal deberá ser tratada en términos de las leyes generales y del Estado en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública gubernamental.



Capítulo V. Del Registro Forestal del Estado

Artículo 36. Objeto del registro. El Registro Forestal del Estado tiene por objeto integrar, organizar y mantener actualizada la información y documentos que deban ser públicos y estén relacionados con la propiedad y posesión de los terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales, así como con su conservación, protección y aprovechamiento sustentable.

En el Registro Forestal del Estado se integra el padrón forestal establecido en los artículos 48 al 50 de la Ley.

Además de lo establecido en la Ley deberán registrarse los siguientes actos:

- I. Las modificaciones de programas de manejo y refrendos de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales, así como los informes anuales sobre las superficies plantadas y volúmenes obtenidos de su aprovechamiento;
- III. Los avisos de colecta de germoplasma forestal con fines de conservación y restauración;
- IV. Las autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales y genéticos forestales;
- V. Las autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- VI. Las autorizaciones y licencias de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, los no integrados a estos, incluyendo los centros de transformación móviles, emitidas por la SEMARNAT y los municipios;
- VII. Las remisiones o reembarques para el transporte y traslado de materias primas y productos forestales;
- VIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos;
- IX. El padrón de prestadores de servicios forestales;



- X. Los avisos de quemas junto con el permiso emitido por la autoridad municipal correspondiente;
- XI. Los permisos para la instalación de apiarios cuando se ubiquen en terrenos forestales o preferentemente forestales o tengan interacción con la vegetación ubicada en estos terrenos; y
- XII. Los proyectos generadores de créditos de carbono y aquellos que contribuyan con la reducción de emisiones por la deforestación y la degradación. La información de estos registros deberá integrarse al Registro Estatal de Emisiones.

Artículo 37. Cumplimiento con el registro. Los titulares de avisos, autorizaciones, licencias, permisos e informes a que se refiere el artículo 47 de la Ley y el artículo anterior, en un término de veinte días hábiles a partir de que la autoridad competente les notifique su otorgamiento, deberán presentar ante la Secretaría copia y poner a la vista el original para su cotejo e inscripción en el Registro Forestal Estatal.

En el caso de los centros de almacenamiento y transformación fijos o móviles, sus titulares deberán presentar copia y exhibir el original para cotejo, tanto de su autorización emitida por la federación, así como de la licencia de funcionamiento emitida por los gobiernos municipales en el Estado.

Los prestadores de servicios forestales son solidariamente responsables del registro de los documentos señalados en los párrafos anteriores.

En las vistas de inspección o verificación que practique la Procuraduría por falta de información de estos registros, los visitados tendrán la oportunidad de exhibir los originales, copia certificada o cotejada para evitar ser sancionados.

Artículo 38. Padrón Forestal del Estado. De conformidad con lo establecido por los artículo 5° y 7° de la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo, 101 de la Ley General, 156 de su reglamento y 49 fracción II de la Ley, los prestadores de servicios forestales en el Estado deberán inscribir el título y cédula profesional con los que acrediten su profesión, ante la Dirección de Profesiones del Estado y presentar copia que así lo acredite ante la Secretaría para su incorporación al Padrón Forestal Estatal; en caso de acreditar sus competencias con constancia de expedida por institución y órgano certificadores deberán presentar estas ante la Secretaría en copia y exhibir su original para cotejo e incorporación al Padrón Forestal del Estado.



SECRETARÍA
DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE

Además, los prestadores de servicios forestales en el Estado antes del último día hábil de cada año deberán presentar ante la Secretaría para la incorporación al padrón un informe en el que se indique:

- I. Las superficies de terreno sobre las cuales están prestando sus servicios;
- II. Las personas morales a las cuales pertenecen como asociados, socios o cualquier otro tipo de relación contractual;
- III. Los avisos, autorizaciones o permisos para los cuales estén prestando sus servicios, debiendo acompañar copia de los mismos; y
- IV. Los permisos de quemas sobre pedios en los que estén prestando sus servicios.

Artículo 39. Padrón de empresas forestales. La Secretaría con la información integrada en el Registro Forestal y formará un padrón de las empresas forestales existente en el Estado y lo publicará en el Sistema de Información Forestal.

Capítulo VII. Instrumentos de administración, financieros, económicos, fiscales y de certificación

Artículo 40. Instrumentos fiscales por liberación de carbono. La Secretaría diseñará instrumentos fiscales, financieros y de administración, mediante los que se asegure la compensación de las emisiones de carbono por la degradación y deforestación de los ecosistemas forestales en el Estado y los pondrá a consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación para su análisis, para su mejora e incorporación al paquete fiscal y de ingresos de cada ejercicio presupuestal.

Para el destino de los recursos que se recauden con la ejecución de los instrumentos expresados en el párrafo anterior se deberán transferir al Fondo Estatal de Protección al Ambiente para asegurar y garantizar la compensación por la pérdida de carbono en los ecosistemas forestales del Estado. En el destino de estos recursos se podrá optar por establecer esquemas de coordinación con la CONAFOR para la aportación de recursos en programas de compensación ambiental y de servicios ambientales de los ecosistemas forestales.



SECRETARÍA
DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 41. Instrumentos de certificación forestal. La Secretaría y la Procuraduría implementaran instrumentos para certificar el manejo sustentable y de reconocimiento a la conservación de los ecosistemas forestales en el Estado.

Como parte de las certificaciones expresadas en el párrafo anterior se establecerán distintivos gráficos para ser incorporados en los productos, bienes y servicios certificados, mediante las marcas, avisos, nombres comerciales, marcas colectivas y de certificación establecidas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Artículo 42. Créditos de compensación. La persona titular de la Secretaría emitirá las normas técnicas estatales ambientales que establezcan los lineamientos para la determinación del valor de las reducciones certificadas de emisiones como base para los proyectos que se implementen en los ecosistemas forestales, terrenos preferente y temporalmente forestales del Estado, así como para su monitoreo, reporte y verificación, considerando los lineamientos y criterios emitidos por la SEMARNAT.

Los proyectos de créditos de compensación que se implementen en los ecosistemas forestales del Estado, que se inscriban en el Registro Forestal, deberán ser reportados al Registro Estatal de Emisiones y a la SEMARNAT para su inscripción en el Registro Nacional de Emisiones, además de tomar otras medidas para evitar la doble contabilidad.

La Secretaría gestionará de manera periódica ante la SEMARNAT para que le proporcione la información de los proyectos de reducciones certificadas de emisiones en ecosistemas forestales del Estado.

TÍTULO TERCERO. MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y PRODUCTIVIDAD FORESTAL

Capítulo I. Procedimiento de participación en las autorizaciones

Artículo 43. Dictamen de las solicitudes opiniones y observaciones técnicas. El Consejo Forestal a través de sus Comités Técnicos correspondiente revisará y emitirá dictamen de opiniones y observaciones técnicas sobre las solicitudes de autorizaciones, modificaciones y refrendos a que se refiere la Ley General, con la siguiente distribución de funciones:



- I. A través del Comité Técnico de Manejo Forestal revisará y dictaminará las siguientes solicitudes para:
 - a) Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
 - b) Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que requieran autorización de impacto ambiental;
 - c) Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables cuando se requiera conforme a la Ley General;
 - d) Modificaciones a los programas de manejo; y
 - e) Refrendos de las autorizaciones.

- II. A través del Comité Técnico de Manejo Forestal revisará y dictaminará las siguientes solicitudes cambios de uso de suelo forestal.

Artículo 44. Términos para la emisión de dictámenes de opiniones y observaciones técnicas. Los dictámenes de opiniones y observaciones técnicas deberán ser elaborados, emitidos y presentados ante la SEMARNAT dentro de los términos establecidos en los artículos 58, 74 y 93 de la Ley General, que son de veinte días hábiles cuando se trate de solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de diez días hábiles en los demás casos, los que comenzarán a contar al día siguiente en que la Secretaría reciba la notificación por oficio que remita la SEMARNAT con las solicitudes, junto con sus requisitos completos.

Artículo 45. Procedimientos para la emisión de dictámenes de opiniones y observaciones técnicas. Para revisar y emitir los dictámenes de opiniones y observaciones técnicas sobre las solicitudes que se refieren el presente capítulo se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. El Comité Técnico del Consejo Forestal que corresponda integrará un grupo de trabajos técnicos de dictaminación coordinado por la Secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General;

- II. La Secretaría recibirá las solicitudes que le remita la SEMARNAT con todos sus requisitos conforme a lo dispuesto en la Ley General y su reglamento y de inmediato integrará un expediente electrónico, lo compartirá con los integrantes del grupo de



trabajos técnicos de dictaminación del Comité Técnico que corresponda y emitirá las siguientes convocatorias:

- a) Para reunión del grupo de trabajos técnicos de dictaminación dentro del tercer cuarto del término aplicable; y
 - b) En primera y segunda convocaría para sesión del Comité Técnico del Consejo Forestal que corresponda a más tardar al día hábil siguiente al de la reunión del grupo de trabajos técnicos de dictaminación;
- III.** La Secretaría al detectar faltantes en los requisitos de la solicitud a dictaminar lo comunicará a la SEMARNAT solicitando la suspensión del término para emitir la opinión. La falta de respuesta de la SEMARNAT sobre la suspensión del término no debe suspender la dictaminación con la información recibida, sino que deberá ser complementada al recibir la información faltante;
- IV.** Antes del finalizar el término aplicable la Secretaría junto con el grupo de trabajos técnicos de dictaminación emitirá el dictamen de opiniones y observaciones técnicas sobre la solicitud en revisión, lo someterá a consideración del Comité Técnico del Consejo Forestal que corresponda para su aprobación en la sesión a la que fue convocado, lo presentará en la oficina de representación o delegación de la SEMARNAT más cercana, además de remitirlo mediante correo electrónico a la autoridad competente y procederá con su incorporación en el Sistema de Información Forestal;
- V.** Los Comités Técnicos deberán rendir un informe en cada sesión del Consejo Forestal sobre los dictámenes de opiniones y observaciones técnicas remitidas por la SEMARNAT y dictaminadas;
- VI.** La Secretaría al ser notificada por la SEMARNAT de las resoluciones de atención a las opiniones y observaciones técnicas, así como de las autorizaciones, modificaciones o refrendos correspondientes procederá con su incorporación en el Sistema de Información Forestal, así como en el Registro Forestal; y
- VII.** Los representantes de la SEMARNAT ante el Consejo Forestal deberán presentar en cada sesión, copia de los actos que se señalan en el presente capítulo en materia forestal emitidos con efectos en el territorio del Estado y la Secretaría procederá con su incorporación en el Sistema de Información Forestal, así como en el Registro Forestal.



Artículo 46. Asunción de atribuciones. La Secretaría en caso de asumir atribuciones para la dictaminación o resolución de las autorizaciones, modificaciones y refrendos a que se refieren en este capítulo, les dará trámite y resolución conforme al procedimiento establecido en la Ley General y su reglamento.

Capítulo II. Participación en los avisos

Artículo 47. Recepción y trámite de los avisos. La Secretaría podrá ser la receptora de los avisos de:

- I. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales;
- II. Aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- III. Registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;
- IV. Colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales; y
- V. Colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración.

La Secretaría orientará a los interesados en el cumplimiento de los requisitos para los avisos antes señalados y una vez que los reciba, dentro de un término de tres días hábiles los remitirá a la SEMARNAT para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General y su reglamento e inscribirá una copia de los mismos en el Registro Forestal para el cumplimiento de la obligación para su registro.

La Secretaría gestionará la coordinación con la SEMARNAT para fungir como receptora oficial de los avisos señalados en este artículo, además de suscribir los convenios para la asunción de atribuciones que le permitan darles el trámite correspondiente.

Capítulo III. De la empresa forestal y el manejo forestal comunitario

Artículo 48. Definición para efectos de la Ley y este reglamento. La empresa forestal es la unidad económica que integra una organización de personas, dedicada al aprovechamiento



de recursos forestales y de los servicios ambiental de los ecosistemas forestales, para la producción y distribución de bienes o la presentación de servicios, que es propiedad de una o varias personas físicas, jurídicas o morales, en algunos casos sin llegar a estar constituida de manera formal como una persona jurídica o moral, pero que se deber ser representada ante terceros, ante instituciones financieras, ante la ante las autoridades reguladoras y fiscalizadoras por una persona.

Forman parte de las empresas forestales los centros de almacenamiento y transformación, así como los no integrados a estos.

Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje; y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de tierra de monte y tierra de hoja.

Artículo 49. Manejo forestal comunitario. La Secretaría brindará apoyo y asesoría a los núcleos agrarios, los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y comunidades equiparables, propietarios y poseedores de tierras con bosques y selvas, para fomentar su organización como empresas forestales, para la gestión, aprovechamiento y distribución adecuada de sus recursos forestales.



TÍTULO CUARTO. ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL-FORESTAL

Capítulo I. Ejercicio de la legitimación judicial

Artículo 50. Representación del interés legítimo. La Procuraduría en ejercicio del interés legítimo que le corresponde conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo, cuándo en el ejercicio de sus atribuciones detecte daños ambientales en los ecosistemas forestales, en terrenos preferentemente forestales o en acahuales en el territorio del Estado, procederá con la demanda correspondiente ante las autoridades judiciales competentes.

Cuando la competencia sea federal, la Procuraduría redactará la demanda e informará a la PROFEPA para adhesión y presentación dentro del término legal.

Artículo 51. Identificación de responsables ambientales. Las Procuraduría en los procedimientos administrativos de su competencia o realizando actos de investigación, deberá identificar a las personas responsables de los daños ambientales, para dirigir la demanda en contra de éstas.

Artículo 52. Principios de acceso a la justicia ambiental-forestal. La Procuraduría como parte de su intervención en los juicios por daños ambientales ocasionados en los ecosistemas forestales, en terrenos preferentemente forestales o en acahuales en el territorio del Estado, pugnará por la aplicación de los siguientes principios:

- I. La carga probatoria para el responsable del daño;
- II. El auxilio de las víctimas o a la sociedad en la integración de las pruebas; y
- III. La efectiva restauración de los ecosistemas forestales dañados.

Capítulo II. Intervención auxiliar para la justicia ambiental

Artículo 53. Auxilio pericial. La Procuraduría y la Secretaría fungirán como auxiliares en la integración de las pruebas periciales que se deban integra en los juicios por daños



ambientales en ecosistemas forestales, en terrenos preferentemente forestales o en acahuales o en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Estos dictámenes periciales se deberán integrar con la determinación del daño ambiental, así como su valorización.

Asimismo, la Procuraduría y la Secretaría auxiliarán a las autoridades judiciales en la valorización de los daños ambientales que debe contener toda sentencia y en su fase de ejecución.

Capítulo III. Aplicación de la justicia alternativa

Artículo 54. Las controversias en materia forestal en el Estado podrán resolverse a través de los mecanismos alternativos para su solución, de conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones con las que se garantice un resultado restaurativo:

- I. Que las personas o colectividades afectadas participen de manera efectiva y sean parte en los convenios que esos mecanismos deriven de los mismos deriven; y
- II. Que en caso de existir ecosistemas forestales afectados se apruebe el dictamen de la Secretaría o la Procuraduría en el que se establezca la determinación de los daños, su valorización y se otorguen garantías para su reparación o en su caso para la compensación y el convenio correspondiente sea turnado a la SEMARNAT para su validación.

En los procedimientos administrativos competencia de la Procuraduría, las sanciones podrán ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

En los procedimientos administrativos resueltos por la PROFEPA con sanción de multa, la Secretaría y la Procuraduría podrán orientar a los infractores y convenir con este realizar las gestiones necesarias para la conmutación de la multa por trabajos o inversiones que sean equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro del Estado, en términos del artículo 157 de la Ley General.



Capítulo IV. Vigilancia, investigación e inspección en materia forestal

Artículo 55. Vigilancia forestal. La Procuraduría podrá realizar acciones de vigilancia con el propósito de identificar o prevenir hechos, actos u omisiones que produzcan riesgos o daños en los ecosistemas forestales y violaciones a la Ley y la Ley General; y en su caso, iniciar los procedimientos de inspección y de sanciones de su competencia, presentar denuncias ante la PROFEPA en asuntos de su competencia o promover las demandas por los daños ambientales en ecosistemas forestales.

Cuando el personal de la Procuraduría detecte hechos, actos u omisiones que presumiblemente produzcan riesgos o daños ambientales en ecosistemas forestales o contravengan las disposiciones jurídicas en materia forestal, levantará acta circunstanciada en la que asentará los datos que permitan identificar al presunto infractor o responsable y posteriormente procederá

- I. En asuntos de su competencia iniciará el procedimiento de inspección del sitio, establecimientos u objetos mediante la emisión de las órdenes y ejecución de visitas correspondientes;
- II. En asuntos de competencia municipal o federal formulará y tramitará las denuncias correspondientes;
- III. En caso de detectar daños ambientales, elaborará y dará trámite a las demandas ante las autoridades judiciales competente; y
- IV. En caso de detectar hechos que se consideren constitutivos de delito, procederá a denunciarlos.

Artículo 56. Requerimientos de documentación forestal. La Procuraduría emitirá requerimientos para el cumplimiento de la información debe ser inscrita en el Registro Forestal, para que las personas obligadas dentro del término de veinte días hábiles acrediten haber cumplido con la presentación de la información ante el registro o haber realizado el trámite del acto administrativo ante la autoridad competentes que deba ser inscrito en el mismo.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo sin que las personas obligadas cumplan con el requerimiento, la Procuraduría iniciará el procedimiento de inspección y para la imposición de sanciones; además, cuando la persona obligada no acredite haber cumplido con la



obtención de las autorizaciones, permisos, licencias, ... la Procuraduría denunciará los hechos ante la PROFEPA o a las autoridades del Estado o municipales competentes.

Artículo 57. Asunción de funciones de inspección y sanción. La Procuraduría podrá celebrar convenios con la SEMARNAT o la PROFEPA para asumir las facultades de inspección, vigilancia y sanción por infracciones cometidas a la Ley General.

Capítulo V. Infracciones

Artículo 58. Infracciones. Son infracciones las violaciones y contravenciones a las leyes en materia ambiental y forestal aplicables para la conservación, protección, aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales en el territorio del Estado y de manera específica las siguientes:

- I. No dar aviso a la Secretaría de manera oportuna para realizar quemas en terrenos agropecuarios;
- II. Realizar quemas fuera de los lugares y tiempos establecidos en el calendario de quemas;
- III. Realizar obras o actividades distintas a la restauración en terrenos forestales o preferentemente forestales siniestrados por quemas o incendios;
- IV. Realizar obras o actividades distintas a la restauración en terrenos identificados como irregulares por presentar pérdida la cobertura forestal sin contar con autorización de cambio de uso de suelo emitida por la autoridad competente;
- V. Contravenir los criterios y lineamientos que se establezcan en la Zonificación Forestal contenida en los programas de ordenamiento ecológico regionales o del Estado;
- VI. No presentar los avisos, autorizaciones, licencias, permisos e informes que deben ser inscritos el Registro Forestal, ni exhibirlos en los requerimientos de documentación forestal, ni en las visitas de inspección; y
- VII. Ejercer como prestador de servicios forestales sin cumplir con la inscripción de su título, cédula profesional, constancia o certificado ante el Padrón Forestal del Estado, ni presentar los informes anuales sobre su ejercicio.



SECRETARÍA
DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. En un plazo de ___ se deberán realizar las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Tercero. En un plazo de ___ se deberá emitir el Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Quintana Roo.

Cuarto. En un plazo de ___ se deberá aprobar la Zonificación Forestal como parte los ordenamientos ecológicos del Estado y regionales.

INSUMOS PARA LA INICIATIVA DE REGLAMENTO LA LEY ESTATAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE EN LO RELATIVO A PROYECTOS O ACTIVIDADES DE MITIGACIÓN DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS.

Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para mitigar los efectos negativos del cambio climático es una tarea compleja bajo el principio de acciones comunes pero diferenciadas. Es por ello que **son necesarias las bases mínimas para regular los proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación, reducción o captura de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero en los mercados voluntarios**, principalmente con lo que respecta a su **registro y al cumplimiento de salvaguardas sociales y ambientales**.

Los mercados voluntarios de carbono han **cobrado importancia para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDCs, por sus siglas en inglés)** en el marco del Acuerdo de París, específicamente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26) celebrada en Glasgow, en noviembre de 2021, en donde se llegó a un acuerdo respecto a los mercados de carbono, incluyendo las normas relacionadas a éstos, que permite a los países cumplir con sus NDCs recurriendo a compensaciones de emisiones y productos financieros similares, comúnmente denominados con el término general de “créditos de carbono”, para reducir o compensar teóricamente sus emisiones totales.

Si bien no existe una regulación internacional homogénea que regule dichos mercados, a pesar de que se está elaborando un reglamento para las transacciones internacionales de emisiones de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de París, éste aún continúa en elaboración. Sin embargo, **es necesario que se incluyan regulaciones mínimas estatales, ya que aun cuando estos mercados de carbono han constituido un mecanismo para mitigar la crisis climática a través de soluciones basadas en la naturaleza**, con base en la experiencia principalmente de los programas de captura de carbono en ecosistemas forestales, existe la posibilidad de que se generen efectos ambientales y sociales no deseados como la deforestación y degradación de bosques. Asimismo, existen algunos casos, tanto en México como en otros países en donde la implementación de estos proyectos se ha realizado en territorios de comunidades locales, ejidos y pueblos indígenas y afrodescendientes, y en los que se ha reportado la violación a sus derechos humanos.

Bajo este contexto se consideran los siguientes insumos y consideraciones, para la iniciativa de reglamento de la Ley Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable:

En lo relativo a las Consideraciones Generales, establecer dentro del glosario de términos las siguientes definiciones (que estén armonizadas con las definiciones del IPCC y el nivel de referencia de emisiones forestales de México).

Bono de Carbono:



Los bonos de carbono son un mecanismo de lucha contra el cambio climático propuesto inicialmente en el Protocolo de Kyoto en 1997. Estos representan la remoción de una tonelada de dióxido de carbono (tnCO₂eq) de la atmósfera terrestre.

Bosque:

Es aquella superficie que está cubierta por vegetación leñosa (árboles) y produce bienes y servicios forestales. Con una cobertura de copa con un mínimo del 10 por ciento de su superficie total.

Deforestación:

Se refiere a la pérdida permanente de la cubierta de bosque e implica el cambio de tierra forestal hacia otro uso de la tierra. Este proceso puede ser causado y mantenido por inducción humana o perturbación natural. Consistentemente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2018) define la deforestación como la pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales.

Degradación forestal:

La deforestación se entiende como la pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales.

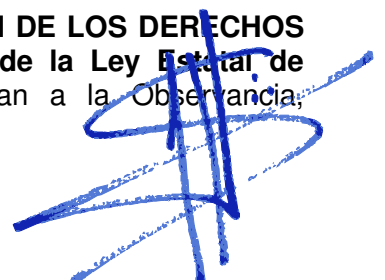
Área o Espacio Verde:

Toda superficie cubierta por vegetación leñosa (árboles) natural o inducida que se localice en los asentamientos humanos.

Respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales y los pueblos afrodescendientes, únicamente lo consideran las normas voluntarias de “Estándares de Clima y Comunidad y Biodiversidad” (CCBS, por sus siglas en inglés) y el “Estándar para los Derechos a la Tierra”. Por lo que, con base en los hallazgos, es necesario que los mercados voluntarios consideren las siguientes salvaguardas sociales y ambientales:

- Participación plena y eficaz de las comunidades en decisiones que puedan afectar sus derechos y su bienestar social, económico y ambiental con indicadores o requisitos concretos, particularmente sobre el consentimiento libre, previo e informado.
- Elaboración de planes de distribución de beneficios con la inclusión de un mecanismo de retroalimentación y de reparación de agravios.
- Requisitos para el establecimiento de líneas de base respecto al bienestar comunitario, junto con tareas de monitoreo del impacto y la elaboración de informes con el uso de ciertos indicadores significativos.
- Reconocimiento de los derechos consuetudinarios de las comunidades a la tierra y los recursos y exige a las entidades del programa que demuestren su capacidad de transferir la titularidad de las reducciones de emisiones.

Si bien estas salvaguardas están representadas en el **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SALVAGUARDAS EN EL SECTOR FORESTAL**, de la Ley Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable (LDFS) únicamente se abocan a la Observancia;



Descripción, Contenido y de la cooperación en la materia; no tomando en consideración el abordaje de la inclusión las salvaguardas en todos los proyectos o actividades de mitigación, el cumplimiento de Salvaguardas Socioambientales en los Proyectos o Actividades de Mitigación, el involucramiento de las Comunidades y Pueblos Indígenas, Afromexicanas y Equiparables. Aunado a ello para que el estado garantice el cumplimiento de las salvaguardas es necesario considerar dentro del registro de los compradores de bonos de carbono (Registro Estatal del Mercado Voluntario) de conformidad con la LDFS, el reporte de atención a las salvaguardas considerando los puntos abordados con anterioridad.

Consideraciones del Registro Estatal de Mercado Bonos de Carbono (REMBC), si bien **la Ley Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable** no contempla el REMBC, si no el Registro de los Compradores de Bonos de Carbono, lo cual **es crucial establecer los lineamientos para el registro de los proyectos** para mercado de carbono, a fin de que pueda haber una contabilidad eficiente de los mismos y de sus actividades elegibles que se están implementando en el Estado, regular la obligación de registrar todos los proyectos elegibles validadas por los organismos acreditados con base en lo establecido en el Protocolo de Compensación (instrumento que se retoma del Acuerdo por el que se establecen las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones), y con base en el Protocolo de Estándares Sociales y Ambientales aplicables a los proyectos o actividades elegibles (que en esta iniciativa se propone), a menos que ya se haya verificado por algún organismo nacional o internacional con base en otros estándares. Esto a fin de no imponer una doble carga burocrática a los desarrolladores de los proyectos o a las propias comunidades o ejidos.

Los proyectos para obtención de bonos de carbono tienen como labor principal , la preservación de áreas forestales para absorción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en el territorio estatal por lo que deberán inscribirse en el Registro Estatal de Emisiones de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Acción de Cambio Climático en el estado de Quintana Roo en su artículo 61. Y presentar la información requerida en el artículo 63 del mismo reglamento.

El reglamento deberá considerar datos adicionales para su registro:

- Estándar implementado.
- Año de certificación, cuando aplique.
- Nombre o razón social del desarrollador promovente o desarrollador ejecutor responsable del proyecto o actividad.
- Datos de contacto del desarrollador promovente o desarrollador ejecutor del proyecto (número de celular y correo electrónico), bajo un aviso de privacidad.
- Nombre o razón social del o los propietario(s) o poseedor(es) de la tierra.
- Total de hectáreas con las que participan cada uno de los propietarios o poseedores de la tierra.
- Total de certificados de compensación voluntarios que se emitirán en toda su duración, desagregados por año.
- Total de certificados de compensación voluntarios entregados, desagregados por año.
- Total de certificados de compensación voluntarios pendientes de entrega, desagregados por año.
- Informe anual sobre el cumplimiento de las salvaguardas socioambientales (Salvaguardas de Cancún - Indicadores de Gestión, proceso y cumplimiento).
- Informe sobre las especies vegetales utilizadas en el proyecto o actividad de mitigación, en el caso de proyectos forestales, indicando si son endémicas, exóticas, invasoras y si se encuentran en alguna categoría de riesgo, así como la densidad de plantación.
- La contabilidad neta y bruta de GEI, por tipo de gas expresadas en unidades de bióxido de carbono equivalente.

